

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN RODRÍGUEZ GUEVARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2016 00228 00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup> con la que resolvió revocar el auto proferido por este Estrado Judicial el 2 de marzo de 2021 en el que se negó el mandamiento de pago, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dictado por el superior, así como analizar y resolver lo concerniente.

Así mismo, procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el apoderado de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

Con escrito remitido el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la parte actora solicita que se declare la terminación del proceso por pago, con el que se anexó documento denominado Acuerdo de Pago Celebrado entre Ministerio de Defensa Nacional y el Beneficiario Final o su Apoderado, así como un correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, y también la liquidación de una sentencia judicial.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo ordenado por el superior jerárquico funcional sería del caso entrar a analizar y resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, sin embargo, como existe una solicitud de terminación de proceso por pago, considera el Despacho, que resulta pertinente resolver de manera primigenia la referida petición.

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., reglamenta lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, en parte de la siguiente manera:

*"Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargada el remanente.*

<sup>1</sup> (fol. 1-12 archivo denominado Auto Decide Apelación O Recursos (.pdf) NroActua 4 del expediente 50001333300820160028801 de la plataforma SAMAI)

<sup>2</sup> (fol. 1-11 archivo denominado Agregar Memorial (.pdf) NroActu a 16 del expediente 50001333300820160028800 de la plataforma SAMAI)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobado aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*(...)"*

De la citada disposición normativa se desprenden expresamente diversos presupuestos de procedencia y aplicación (entre otros, que sea antes de la audiencia de remate, facultad de recibir, liquidaciones de crédito, consignación del valor), así como algunos tácitos o interpretativos, como es, su improcedencia frente a obligaciones aún no libradas.

Luego revisado el contenido de documento denominado Acuerdo de Pago Celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Beneficiario Final o su Apoderado el 29 de octubre de 2021, y sus anexos, estos son el correo suscrito por la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y la liquidación de la sentencia judicial por ellos identificada como SENCO-2017-10922, por valor total de \$28.226.130.21; encuentra el Despacho, que dicha solicitud de terminación del proceso, no es en este momento procesal, acorde con los presupuestos normativos del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., lo cual lo hace improcedente, pues si bien la apoderada de la parte actora ostenta la facultad de recibir conforme el poder<sup>3</sup> allegado como anexo del escrito de demanda, también es, que no se allegó documento que acreditara el pago de la obligación, así mismo, no existe liquidaciones del crédito en firme, lo cual es natural, pues para la presente etapa procesal, no se ha librado mandamiento de pago menos se ha ordenado seguir adelante la ejecución, luego es cierto que se anexó con el escrito de solicitud de terminación una liquidación proferida por la entidad demandada y correspondiente, según eso, a la sentencia judicial SENCON-2017-10992, empero, en ella se incluyeron aspectos considerados en el negocio jurídico celebrado por las partes y consignados en el documento denominado Acuerdo de Pago, de tal manera, que resulta superfluo dar traslado del mismo.

Por otro lado, no le es procedente al Despacho interpretar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como un desistimiento de las pretensiones, toda vez, que la apoderada de la parte actora no le fue otorgado de manera expresa la facultad para desistir de las pretensiones, por lo que conforme lo dictado en el numeral segundo del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.<sup>4</sup> no ostenta la potestad para ello.

---

<sup>3</sup> (fol. 2-3 archivo denominado 50001333300820160028800\_ACT\_CONSTANCIASECRETARIAL\_2907202092524am\_4387bef5815b438ea92d2989f3988f07.pdf(.pdf) NroActua 2 del expediente 50001333300820160028800 de la plataforma SAMAI)

<sup>4</sup> "Art. 315. **Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones: (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora, esta operadora judicial, considera que de los mencionados documentos, y para efectos de poder dar por terminado el proceso ejecutivo por transacción, resulta posible inferir de manera razonable, la presencia de los elementos sustanciales o constitutivos del contrato de transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos, estos son los contenidos en el artículo 2469<sup>5</sup> del Código Civil, como en este caso, la existencia de un acuerdo de voluntades cuyo objeto, si bien se plasmó como establecer los términos y condiciones dentro de las cuales la entidad pagaría al beneficiario la obligación dineraria contenida en una providencia judicial, también es que con ella se precave o termina un litigio en curso.

En ese sentido, en la cláusula segunda del documento denominado acuerdo de pago, se pactaron los compromisos, estos fueron, el valor correspondiente a las obligaciones dinerarias contenidas en las providencias judiciales, la suspensión de intereses, negociación y disminución de intereses, y en ese sentido, los derechos económicos propios que se desligan de la condena impuesta en sentencia, resultan transigibles, además el acuerdo no contiene una mera renuncia de derechos ni el allanamiento a la demanda, por lo que concluye el Despacho que se cumple el contenido contractual que describe el artículo 2469 del Código Civil.

Sin embargo, en esta oportunidad el Despacho no declarará la terminación del proceso por transacción, por cuanto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 313 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.<sup>6</sup>, esto es, en este caso, allegar la correspondiente autorización del Gobierno Nacional, para transigir.

Razón por la cual este Juzgado, requerirá y otorgará a la parte actora un término judicial de diez (10) días para que adelante lo correspondiente, para efectos de poder cumplir los presupuestos normativos para lograr la terminación del proceso ejecutivo, bien por desistimiento de las pretensiones, terminación por transacción o por pago total de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

---

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

<sup>5</sup> "Art. 2469. **Definición de la Transacción.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

<sup>6</sup> "Art. 313. **Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO: Requerir** a la parte actora para que dentro del término judicial de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, adelante y allegue al presente asunto lo correspondiente para efectos de lograr la terminación del proceso mediante alguno de los mecanismos que la ley dispone para ello.

**SEGUNDO: Cumplido** dicho término ingrese el expediente al Despacho para lo concerniente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600e95c48bb51fb3f9f7b39693dfa4a52e6433cb756cab3213223995590d9893

Documento generado en 12/07/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>